



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Francisco Javier Garro
DEMANDADO	Gerardo Adolfo Aristizábal Zuluaga
RADICADO	050013103 009 2019 00309 00
ASUNTO	-Rechaza recurso por extemporáneo. -Sanea proceso y ordena a la secretaria, compartir expediente digital por la secretaría. - Concede término

1. Rechaza recurso por extemporáneo

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2021¹ por medio del cual, esta agencia judicial tuvo notificado por **conducta concluyente** al ejecutado a partir de la notificación de dicho auto², bajo el argumento de no haber recibido los traslados de la demanda a pesar de haberlo solicitado al juzgado.

Ahora, se advierte que el auto censurado fue notificado por anotación en estados el día 27 de agosto de 2021, por lo que, el término de tres (03) días consagrado en los artículos 318 y 322 del C.G.P. para interponer recursos feneció el 01 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m., sin embargo, el recurso fue presentado a través del correo electrónico dirigido a este juzgado el día 09 de septiembre de 2021³, siendo interpuesto de manera extemporánea.

En ese orden, **se rechaza el recurso de reposición** presentado por el demandado en contra del proveído del 26 de agosto de 2021, al ser **extemporáneo.**

2. Sanea proceso. Concede término.

El apoderado del ejecutado manifiesta que desde el **17 de marzo de 2021**⁴ ha venido solicitando el acceso al expediente y/o el traslado de la demanda para pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo sin que desde el Juzgado se le haya compartido la documentación.

Bien, establece el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., como deber del juez:

¹ Archivo Nro. 08 del expediente digital

² Archivo Nro. 07 del expediente digital

³ Archivo Nro. 08.1 del expediente digital

⁴ Archivos Nro. 03.02 y del 08.1 expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por ello, teniendo que efectivamente no se le ha concedido el acceso a la demanda y sus anexos por parte del apoderado del ejecutado, pese a su insistencia para responder la demanda en ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con los artículos 123 y numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P., buscando garantizar los derechos fundamentales de contradicción y de defensa ya señalado, **se ordena compartir de forma inmediata, el expediente digital del proceso a través de la secretaria del juzgado.**

Ejecutoriado este auto comenzará a correrle el término a la parte demandada de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88abc2558b2f3fdaf941d01f64cfc4f75d580d64b78c4b2924c982e5675ec9**

Documento generado en 23/09/2021 02:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>